

**INE/CG243/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA, LA C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, la C. Alma Carolina Viggiano Austria, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de intercampaña por la realización de un evento y los gastos que se derivan como: chaleco genérico, bandera genérica, banderín genérico, proscenio genérico, sillas, equipo de sonido, templete, carpa con estructura, batucada, servicio fotográfico, etc. así como pautado en redes sociales o la posible aportación de ente prohibido por el pautado del evento denunciado en redes sociales y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de precampaña y/o campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 1-30 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

**HECHOS:**

(…)

**7.** Derivado de que la C. **Alma Carolina Viggiano Austria** se registró como precandidata por parte del Partido Acción Nacional, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

**8.** De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la etapa de intercampaña de la elección a Gubernatura del Estado de Hidalgo inició el 11 de febrero de 2022 y concluirá el 2 de abril del presente año.

**9.** Que con fecha 06 de marzo el 2022, siendo las 13:25 horas, se observó a través de la red social Facebook, una publicación que consta de varias imágenes que muestran a la ahora precandidata registrada para contender por la Gubernatura por el estado de Hidalgo la C. Carolina Viggiano reunida con diferentes personalidades de su partido y ciudadanos de manera abierta a la sociedad, en un evento público con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer como se manifiesta en el encabezado de la publicidad "Muy contento de acompañar a Carolina Viggiano y Julio Valera Piedras en la conmemoración del Día Internacional de la Mujer aquí en el PRI Hidalgo Oficial", que se acompaña con diversas imágenes dirigidas al público en general. La presente publicación fue compartida a través de dicha plataforma de red social antes mencionada y que tal y como se muestra en la imagen que más adelante se adjunta, al día de la presentación de esta queja cuenta con 119 reacciones y ha sido 7 veces compartida, por lo que dicha publicación es muy clara que el principal objetivo es promocionar la imagen de la hoy precandidata fuera de los tiempos de campaña establecidos por la ley, es decir, en pleno proceso de intercampaña, estando dentro del supuesto de un acto anticipado de campaña. Al mismo tiempo se pueden identificar elementos materiales que se utilizaron dentro del evento y que son susceptibles de contabilización para efectos de gasto por parte de la ahora precandidata. Se adjunta imagen y datos de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**

publicación en la red social señalada, así como tabla de gastos del presente evento.

A continuación, listo la publicación realizada por la C. Alma Carolina Austria Viggiano, en un evento realizado durante el periodo de intercampaña realizando actos de proselitismo anticipados:

**URL de la Red Social**

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100008271648945>

**Identificador de la publicación:**

UxT-01

**Datos de la publicación:**

06 de marzo de 2022 a las 12:15 p.m.

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3208548199430870&id=100008271648945](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3208548199430870&id=100008271648945)

**Evidencia de la publicación:**



**COSTEO DEL EVENTO**

No.	Concepto	ID Publicación	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Chaleco genérica con del logotipo	UxT-01	12	PIEZA	\$168.00	\$32.00	\$200.00	\$2,400.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**

No.	Concepto	ID Publicación	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
2	Bandera genérica con logotipo del PRI	UxT-01	2	PIEZA	\$37.80	\$7.20	\$45.00	\$90.00
3	Banderín genérico con logotipo del PRI	UxT-01	7	PIEZA	\$8.40	\$1.60	\$10.00	\$70.00
4	Proscenio genérico PRI	UxT-01	1	M2	\$54.60	\$10.40	\$65.00	\$780.00
5	Sillas	UxT-01	15	PIEZA	\$10.92	\$2.08	\$13.00	\$195.00
6	Equipo de sonido para evento	UxT-01	1	SERVICIO	\$1,680.00	\$320.00	\$2,000.00	\$2,000.00
7	Templete	UxT-01	1	m2	\$319.20	\$60.80	\$380.00	\$4,560.00
8	Carpa con estructura	UxT-01	2	m2	\$210.00	\$40.00	\$250.00	\$19,000.00
9	Batucada	UxT-01	1	SERVICIO	\$420.00	\$80.00	\$500.00	\$500.00
10	Servicio fotográfico	UxT-01	1	SERVICIO	\$2,520.00	\$480.00	\$3,000.00	\$3,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$5,428.92</b>	<b>\$1,034.08</b>	<b>\$6,463.00</b>	<b>\$32,595.00</b>

**De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$32,595.00 a favor de la referida ciudadana durante un evento de naturaleza de acto de campaña, los cuales deberán de sumársele a los gastos de su campaña.**

**CONSIDERACIONES**

*Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que la ahora precandidata ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de un evento durante el periodo de intercampaña, con el carácter de **actos anticipados de campaña**.*

*En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook es una persona moral privada, **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a Facebook para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.***

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se*

*acrediten todos los gastos que ha erogado la precandidata en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.*

(...)

*Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Alma Carolina Viggiano Austria tiene reconocida su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.*

*Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

*No obstante, lo anterior, la referida precandidata ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña, sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad.*

*Así es importante referir que, si bien las publicaciones denunciadas concurren en el periodo de intercampaña, por lo que, pese a la temporalidad, deben ser consideradas para el respectivo tope de gastos correspondiente.*

*Así, como se puede observar de la citada publicación efectuada en la red social que se señala, tienen por objeto promover la imagen de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, justamente en los tiempos de intercampaña, mediante actos de campaña, cuya promoción se encuentra restringida.*

*Considerándose que, pese a la temporalidad, las publicaciones corresponden a **actos de campaña**, en términos de lo que dispone el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:*

***2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***  
*Al respecto, la Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral han referido que la etapa de **intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general**<sup>1</sup>.*

*Siendo que esta etapa tiene por **objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.***

---

<sup>1</sup> EXPRESIONES GENÉRICAS EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS (SUP-JRC-15812017, SUP-JRC-14912017, SUP-REP- 31/2016 y SUP-RAP-0086-2012).

***En términos generales se permite la realización de actos y hacer cuestionamientos referentes a cuestiones de interés general, cuestionamientos a la actividad gubernamental, logros o deficiencias de políticas públicas. Todo esto sin que se haga un llamado al voto, ya sea a la militancia, a simpatizantes o al público en general.***

*Situación que a todas luces la precandidata Carolina Viggiano no respetó, pues como se puede apreciar del video e imagen que se insertaron digitalmente con anterioridad, dicha precandidata lleva accesorios alusivos a los lemas que ha utilizado desde su etapa de diputada hasta su precampaña, lo que a todas luces resulta en un fraude a la ley.*

*Sin que con lo anterior, la precandidata pueda aducir que fue un acto de la sociedad o de alguna asociación que la invitó a participar, pues aún en ese caso, la precandidata tiene prohibido utilizar indumentaria que haga alusión a sus lemas y colores utilizados en su precampaña.*

*Finalmente, en el supuesto no concedido que la citada precandidata pudiera señalar que acudió como invitada a dichos eventos, esa Unidad Técnica deberá requerirle para que exhiba la invitación que se le envió, así como la invitación a los demás precandidatos de los diversos partidos.*

*De no acreditar lo anterior, se podrá advertir que el evento fue una simulación, con el cual se buscaba posicionar a la precandidata **en un periodo no permitido mediante actos de naturaleza de campaña**, acreditándose el fraude a la ley<sup>2</sup>.*

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra*

---

<sup>2</sup> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL (SUP-RAP-077/2015).

*aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Facebook para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Además, son aplicables las siguientes:*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*(...)*

### **3.- Gasto no reportado**

*De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. **Alma Carolina Viggiano Austria** por parte del Partido Acción Nacional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Acción Nacional ha omitido en dar cumplimiento **a registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(...)

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidata, la C. Carolina Viggiano está vinculada a presentar su respectivo informe de gastos de campaña en donde se den cuenta de la totalidad de los gastos que erogó la referida ciudadana en el proceso interno de selección de candidaturas.*

(...)

*Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley. Siendo que tales conceptos son:*

(...)

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de precampaña que fue fijado por el IEE Hidalgo.*

(...)

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado por el IEE Hidalgo.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:



**1. Técnicas**, consistentes en 5 imágenes y 1 dirección electrónica<sup>3</sup>.

**2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

**3. Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de recepción.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 31 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6413/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 32-36 del expediente)

**V. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la vista respectiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes que integran la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y por los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el

---

<sup>3</sup> Visible en la siguiente liga [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3208548199430870&id=100008271648945](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3208548199430870&id=100008271648945)

Mtro. Jaime Rivera Velázquez Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se entra a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de

---

<sup>4</sup> "Artículo 30. Improcedencia. (...) 1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 30**

**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. *La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

---

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.  
(...)”*

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se hace referencia a un acto de proselitismo anticipado por parte de los sujetos denunciados, el cual tiene por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida; buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampana), y en consecuencia, la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del escrito de queja:

“(...)”

A continuación, listo la publicación realizada por la C. Alma Carolina Austria Viggiano, en **un evento realizado durante el periodo de intercampaña realizando actos de proselitismo anticipados:**

(...)

Así, como se puede observar, las publicaciones efectuadas en las redes que se señalan, **tienen por objeto promover la imagen de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, justamente en los tiempos de intercampaña, cuya promoción se encuentra restringida.**

Así, como se puede observar de la citada publicación efectuada en la red social que se señala, **tienen por objeto promover la imagen de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, justamente en los tiempos de intercampaña, mediante actos de campaña, cuya promoción se encuentra restringida.**

Considerándose que, pese a la temporalidad, las publicaciones corresponden a actos de campaña, en términos de lo que dispone el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

"2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."

Al respecto, la Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral han referido que la etapa de **intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general<sup>6</sup>.**

Siendo que esta etapa tiene por **objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.**

**En términos generales se permite la realización de actos y hacer cuestionamientos referentes a cuestiones de interés general, cuestionamientos a la actividad gubernamental, logros o deficiencias de políticas públicas. Todo esto sin que se haga un llamado al voto, ya sea a la militancia, a simpatizantes o al público en general.**

---

<sup>6</sup> EXPRESIONES GENÉRICAS EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS (SUP-JRC-15812017, SUP-JRC-14912017, SUP-REP- 31/2016 y SUP-RAP-0086-2012).

*Situación que a todas luces la precandidata Carolina Viggiano no respetó, pues como se puede apreciar del video e imagen que se insertaron digitalmente con anterioridad, dicha precandidata lleva accesorios alusivos a los lemas que ha utilizado desde su etapa de diputada hasta su precampaña, lo que a todas luces resulta en un fraude a la ley.*

*Sin que con lo anterior, la precandidata pueda aducir que fue un acto de la sociedad o de alguna asociación que la invitó a participar, pues aún en ese caso, la precandidata tiene prohibido utilizar indumentaria que haga alusión a sus lemas y colores utilizados en su precampaña.*

*Finalmente, en el supuesto no concedido que la citada precandidata pudiera señalar que acudió como invitada a dichos eventos, esa Unidad Técnica deberá requerirle para que exhiba la invitación que se le envió, así como la invitación a los demás precandidatos de los diversos partidos.*

*De no acreditar lo anterior, se podrá advertir que el evento fue una simulación, con el cual se buscaba posicionar a la precandidata **en un periodo no permitido mediante actos de naturaleza de campaña**, acreditándose el fraude a la ley<sup>7</sup>.*

(...)

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir **un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En este contexto, del escrito de queja en comentario se desprenden los hechos siguientes:

---

<sup>7</sup> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL (SUP-RAP-077/2015).

- La denuncia presentada por el Partido Morena, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, la C. Alma Carolina Viggiano Austria.
- Lo anterior, derivado de **1 publicación realizada en la red social Facebook**, el 6 de marzo del dos mil veintidós.
- De la publicación referida, el quejoso refiere que:
  - Se trata de un evento realizado **durante el periodo de intercampaña**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, realizando los sujetos incoados **actos de proselitismo anticipados**.
  - La publicación **tiene por objeto promover la imagen** de la otrora precandidata incoada, justamente en los tiempos de intercampaña, **cuya promoción se encuentra restringida**.
  - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general (haciendo referencia a los expedientes SUP-JRC-158/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-REP-31/2016 y SUP-RAP-0086-2012).
  - De la publicación se advierte que el evento fue una simulación, con el cual **se buscaba posicionar a la otrora precandidata en un periodo no permitido** mediante actos de naturaleza de precampaña, acreditándose el fraude a la ley.
  - Que corresponde a este Instituto hacer del conocimiento **a las instancias competentes**, cualquier circunstancia que pueda constituir **un acto sancionado por la legislación electoral**.
- Derivado de lo anterior, el quejoso refiere que los sujetos incoados omitieron reportar diversos ingresos y gastos ante esta autoridad, que por la temporalidad en las que se realizaron dichas publicaciones (en la etapa de intercampaña), corresponden a actos de precampaña.

Así las cosas, del escrito de queja se advierte la denuncia de una publicación realizada en la red social Facebook, sobre un evento presuntamente acontecido una vez finalizado el periodo de precampaña y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, que a dicho del quejoso, se trata de actos de proselitismo anticipados por parte de los sujetos denunciados, los cuales tienen por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida, buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampaña), **lo cual puede configurar actos anticipados campaña** por parte de los sujetos denunciados, **cuya competencia surge a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup> y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>9</sup>.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los artículos 319 y 320 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establecen que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, **siendo los órganos competentes** para la tramitación y resolución de dichos procedimientos el **Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**.

Por su parte, el artículo 337, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y los artículos 5 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, disponen que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan actos anticipados de campaña**, entendiéndose por tales, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, en los que **se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

De igual forma, los artículos 300, fracción IV; y 302, fracción I del citado ordenamiento, refieren que **son infracciones** cometidas por los **partidos políticos**,

---

<sup>8</sup> Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReformaReglamentoInteriorIEEH.pdf>

<sup>9</sup> Visible en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoQuejasyDenunciasIEE.pdf>



**precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG1601/2021<sup>10</sup>, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los **procesos electorales locales 2021-2022** en Aguascalientes, Durango, **Hidalgo**, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se estableció para la Gubernatura del estado de Hidalgo, que el **fin del periodo de precampaña**, fue el día **jueves 10 de febrero de 2022**, y el **periodo de campaña**, será **del 03 de abril** al 01 de junio de 2022.

Por lo que si bien del escrito de queja se desprende la denuncia de una publicación realizada en la red social Facebook, el **6 de marzo de dos mil veintidós**, respecto a un evento realizado con una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y antes del inicio de la campaña electoral, dicho hecho presuntamente aconteció antes de comenzar dicha etapa, **lo que podría constituir actos anticipados de campaña**. Al respecto, se muestra a continuación una tabla conteniendo la fecha de la publicación denunciada:

Id	Identificador de la publicación <sup>[1]</sup>	Fecha de la publicación denunciada	Contenido
1	UxT-01	6 de marzo de 2022	<i>¡Muy contento de acompañar a Carolina Viggiano y Julio Valera Piedras en la conmemoración del Día Internacional de la Mujer aquí en el PRI Hidalgo Oficial!</i>

A mayor abundamiento<sup>11</sup>, como se advierte del cuadro anterior, del contenido de la publicación denunciada se desprende una referencia sobre la actividad de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, o

<sup>10</sup> Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125407>

<sup>[1]</sup> Conforme al identificador contenido en el escrito de queja de cada publicación, visible en antecedentes de la presente Resolución.

<sup>11</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201

bien como Diputada Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión<sup>12</sup>; las calidades de dicha ciudadana se invocan como hechos notorios en términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, publicaciones que se realizaron en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

En este contexto, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-112/2021**, estableció que:

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, mismos que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

Lo anterior es visible en la transcripción siguiente:

“(…)

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que dicha ciudadana pidió licencia de su cargo con efectos a partir del 4 de marzo de 2022. El escrito de solicitud de licencia es consultable en la dirección electrónica siguiente: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun\\_4322385\\_20220303\\_1646331614.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4322385_20220303_1646331614.pdf)

*Esta Sala Regional ha señalado que respecto al principio de congruencia se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución y, en el caso, refiere a que debe existir coincidencia entre lo pedido y lo resuelto -congruencia interna.*

*En relación al principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, se satisface cuando se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.*

*Finalmente, el de legalidad precisa que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente quien debe establecer los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, y las razones que sustentan la emisión del acto.*

*En el caso, este órgano jurisdiccional **considera que no se vulneraron los referidos principios** porque, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que respecto a **los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, de las publicaciones referidas en redes sociales**, así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales locales por los hechos relacionados con “los fiscales” católicos referidos por el denunciante; **era improcedente la queja, pues se encontraban vinculados a posible vulneración a la legislación electoral local competencia del ITE.***

*En efecto esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues, como lo refiere la autoridad responsable, con base en los artículos 347, 382 y 389 de la Ley electoral local, **corresponde al Instituto local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, sustanciar el procedimiento especial sancionador y, en caso de admitirse, al Tribunal local emitir la resolución que en Derecho corresponda, pues los hechos denunciados se relacionan con violaciones a la normativa electoral que pudieran incidir en el proceso local ordinario (...), con lo que se surte su competencia.***

(...)

*En ese orden de ideas, **resultan también infundados** los motivos de disenso en los que el actor señala que **la autoridad responsable** omitió pronunciarse respecto a su reclamo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el presidente municipal electo, a través de la asociación civil “Por un Rumbo Mejor”, presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral; y que **fue omisa en dar cumplimiento a su obligación de fiscalizar los recursos**, pues por un lado reconoció que puede haber posibles violaciones a la normativa electoral local por las cuales remitió su escrito al Instituto local, pero por otro **no investigó la utilización de recursos***

***de la inexistente asociación civil con las cuales el denunciado utilizó recursos y realizó actividades para posicionarse ante el electorado.***

***Lo infundado de los agravios estriba en que, como se ha señalado, la autoridad responsable determinó que dichas conductas debían revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.***

***Lo cual no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por dicha autoridad, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>13</sup>, con rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se denuncia una publicación realizada en la red social Facebook, sobre un evento presuntamente acontecido una vez finalizado el periodo de precampañas y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, que a dicho del quejoso, **se trata de actos anticipados de proselitismo por parte de los sujetos denunciados, los cuales tienen por objeto promover la imagen de la precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida; buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampaña).**

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Así, atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en la temporalidad entre el término de la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña<sup>14</sup> del cargo público a la Gubernatura en el estado de Hidalgo. De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política y por consecuencia, la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso, en su escrito de denuncia, hace referencia a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JRC-158/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-REP-31/2016 y SUP-RAP-0086/2012, respecto a que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, relacionándolo con la realización de actos de precampaña por parte de los sujetos incoados durante la etapa de intercampaña; no obstante, **la materia de análisis en dichas sentencias**

---

<sup>14</sup> Periodo de precampaña: del 02 enero al 10 de febrero de 2022. Periodo de campaña: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.

**tiene relación precisamente con impugnaciones a resoluciones respecto de actos anticipados de campaña**, así como la adopción de medidas cautelares en **procedimientos especiales sancionadores**, lo cual robustece la determinación adoptada en la presente resolución, esto es, que al tratarse los hechos denunciados de actos anticipados de campaña, la competencia surge a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI<sup>15</sup>, con relación al 31, numeral 1, fracción I<sup>16</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidata a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, la C. Alma Carolina Viggiano Austria, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados.

### **3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Tal y como se desprende del **Considerando 2** de la presente Resolución, toda vez que del escrito de queja se desprende la denuncia de una publicación realizada en la red social Facebook, sobre un evento presuntamente acontecido una vez finalizado el periodo de precampaña y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo por parte de los sujetos denunciados, lo cual puede configurar un acto anticipado de campaña, resulta indispensable que el escrito de queja sea del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, conforme a lo establecido en los artículos 300, fracción IV; 302, fracción I; 319; 320 y 337, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>15</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)”

<sup>16</sup> “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: (...) I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la vista respectiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se solicitó a dicho Organismo Público Local de Hidalgo, que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista indicada, y quede firme, remita copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos que corresponda.

**4. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/77/2022/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**